

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MÍNIMA)
RAD NO. 54001400300320180030900**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA DURAN BERBERSI y LUIS ALBERO OSPINA CABALLERO

DEMANDADOS: MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada en el escrito que antecede, por el perito designado ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, designado dentro del trámite, cuya comparecencia se hace necesaria para identificar el bien materia del proceso, así como el predio de mayor extensión el cual hace parte el mismo, se impone acceder a lo peticionado.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del CGP, el **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 4 de noviembre de 2021.

REQUIERASE a la parte actora, para que preste la colaboración al perito designado a fin que presente el dictamen pericial ordenado en la forma y términos solicitada, concretamente suministrando los honorarios provisionales designados por el despacho.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual se considera segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/13985240>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=iUcx5M

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/Expedient esProcesosJudiciales/2018/54001400300320180030900?csf=1&web=1&e=bosUVb> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-01084-00

Cúcuta, veinticinco (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO CALDERÓN RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, para resolver notificación por conducta concluyente y para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado, previas las siguientes consideraciones:

Atendiendo al escrito allegado por la parte demandada y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se dispondrá a TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS ALEJANDRO CALDERÓN RODRIGUEZ, a partir del 30 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que el demandado en su escrito manifiesta la renuncia a términos de traslado y contestación de demanda y al guardar silencio y no haber propuesto excepciones, este despacho procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso 2 del Artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALEJANDRO CALDERÓN RODRIGUEZ, a partir del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LUIS ALEJANDRO CALDERÓN RODRIGUEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO. ORDENAR las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON PESOS (\$1,000.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00232-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO POPULAR, representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, en contra de ÁNGEL ANDREY EDER BOHORQUEZ, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el examen formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. - No se allegó prueba del envío del poder mediante mensaje de datos conferido por la parte demandante a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00235-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, en contra de ASOCIACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE SALUD "ASSALUD", representado legalmente por FANY ROSMIRA JAIMES MONSALVE, para si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. -Conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

"En cualquier jurisdicción [...] salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas [...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado".

En vista de que la parte actora no solicitó medidas cautelares, este despacho procederá a inadmitir la demanda por no allegar prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, a efectos de que cumpla con el requisito en mención.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a l Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD No. 540014003003-2022-00237-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por BANCO DAVVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA, representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, en contra de JULIO CESAR VEGA PEREZ, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. - La tercera pretensión manifiesta la liquidación del interés de plazo entre la fecha de 17 de junio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022. No obstante, en la tabla de liquidación de estos, la primera fecha es del 12 de julio de 2021 hasta el 18 de marzo de 2022. Por lo que se requiere que la parte actora aclare dicho aspecto y afirme si el valor total corresponde a la pretensión en mención.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00241-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JOSE YESID GARCÍA PÉREZ, en contra de AXIDIA MARÍA MANZANO VELÁSQUEZ, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, el despacho observa que:

. - La parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del título valor – Letra de Cambio, base de la presente ejecución, se encuentra en su poder.

. - Conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, la parte actora no indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, solo mencionó la dirección física de este, por lo que se requiere para que manifieste bajo la gravedad del juramento si desconoce la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER como **ENDOSATARIO** en procuración al Dr. JORGE CAMPEROS TORRES, dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
RAD No. 540014003003-2022-00214-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso declarativo de Declaración de Pertenencia Extraordinaria, instaurado por YALEYSY JACOME ORTEGA, en contra de PABLO CHINOME GRIMALDOS, GRAN BANCO S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para, si es el caso, admitir la demanda.

Observa el despacho que las pretensiones de la presente acción no superan los 40 S.M.L.M.V., es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, se trata de un proceso de Mínima Cuantía. Toda vez que se pretende la usucapión del 50% de la propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-42163, por lo que este despacho considera que el valor catastral no supera los 40 S.M.M.L.V, en razón a la proporción del bien inmueble que se pretende usucapir.

Observa el despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la controversia (art. 28 num. 7 del CGP) se encuentran en el Barrio Doña Nidia, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud del Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto si no se advirtiera que, en virtud del referido Acuerdo, se establece que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00217-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., representado legalmente por ALVARO ALFONSO RAMÍREZ MORA, en contra de MEGASERV POINT S.A.S., representado legalmente por ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMÍREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

El 16 de marzo de 2022 correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.

El 24 de marzo de 2022 se remite al despacho a través del correo institucional por parte de la Oficina de apoyo judicial unos soportes de pago por valor de \$24.685.865, que fueron enviados a esa dependencia por parte de la aquí demandada MEGASERV PONINT SAS a través del correo gerencia@megaserv.com, y en el texto de dicho correo la citada entidad informa que no tiene ninguna deuda con la entidad ejecutante.

Así mismo. el citado correo fue enviado con copia a la entidad ejecutante.

Por lo anterior previo a realizar el estudio formal de la demanda y sus anexos, por economía procesal y a efecto que la parte ejecutante se pronuncie al respecto y de corresponder adecue la demanda, se dispone REQUERIR a SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., representado legalmente por ALVARO ALFONSO RAMÍREZ MORA para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie frente a los documentos enviados por la demandada.

Cumplido dicho termino, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE el presente proveído a la parte actora y a su apoderado solucionescivilesdelnorte@gmail.com Sercri35@yahoo.es adjuntando la comunicación electrónica remitida por el señor Orlando Arana, en su calidad de Gerente General de MEGASERV POINT S.A.S., que reposa en el expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00219-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCO FINANCIERA SAS BIC, representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, en contra de HUMBERTO ALONSO VLLAMIZAR REDONDO.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido. Además de lo normado en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ORDENAR la inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: **PLACA: KJN907**, Modelo: 2011; Clase: VEHICULO; Línea: AVEO; Chasis: 9GATJ5165BB035323; Motor: F16D37261591; Marca: CHEVROLET; Servicio: PARTICULAR; Color: BLANCO ARCO BICAPA; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DE FLORIDABLANCA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015; y que el vehículo una vez retenido, deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte actora.

Datos de la apoderada de la parte actora: Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, quien puede notificarse en CARRERA 19 No. 36-20 OFICINA 501, BUCARAMANGA; Tel. (7) 6978148 Ext. 105; E-mail: lorena.puin@reincar.com.co.

2º. Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaria comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA
RAD No. 540014003003-2022-00220-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso declarativo de Declaración de Pertenencia Extraordinaria, instaurado por YURBI ESTELLA CONTRERAS en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA, para si es el caso, admitir la demanda.

Realizado el examen formal de la demanda, sería del caso proceder a su admisión, sin embargo, el despacho observa que:

. – Revisados el libelo de demanda, se observa que la parte actora no identifica plenamente el inmueble de menor extensión que pretende usucapir, por lo que se hace imposible en primer lugar, cotejar la información de los documentos aportados con el que es objeto del proceso, por lo que la parte actora deberá identificar plenamente el inmueble, allegando un plano del mismo donde quede plenamente identificado, por su ubicación, linderos y remitir los documentos que lo soporten.

. - Así mismo, si bien se allega certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 260-4992 de fecha de impresión 1 de octubre de con la anotación

"ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE CON LOS TURNOS 2006-260-6-17987, 2013-260-6-16721, 2013-260-6-21880, 2021-260-6-21829, 2021-260-6-21855, 2021-260-6-21856, 2021-260-6-22054, 2021-260-6-22855, 2021-260-6-23718, 2021-260-6-24081, 2021-260-6-24122, 2021-260-6-24735, 2021-260-6-25939, 2021-260-6-26097, 2021-260-6-26099, 2021-260-6-26378, Y SU ESTADO JURÍDICO PUEDE CAMBIAR"

De otra parte, si bien se allega certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con información de la mejora construida, también es cierto que no se allega dicho certificado en cuanto al predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 260-4992, el cual es requisito exigido dentro del presente trámite al tenor del artículo 375 C.G.P., documentos que deberá aportar debidamente actualizados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dr. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00221-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARMEN ROSA VERGEL LAZARO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO (QEPD), para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el examen formal de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, sin embargo, el despacho observa que adolece de los siguientes defectos:

. – Manifiesta la parte actora, dirigir la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO (QEPD), por cuanto desconoce los herederos de este último, sin embargo, en el acápite de notificaciones refiere el lugar de notificación de los herederos y a su vez adjunta al escrito de demanda, memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, donde notifica a los herederos del señor JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO (QEPD), conforme al decreto 806 de 2020, por lo que deberá aclarar al despacho si conoce o no los herederos del causante, manifestación que debe realizar bajo la gravedad del juramento.

. – Así mismo, La parte actora debe indicar si frente al causante ya se inició proceso de sucesión, para los efectos del inciso 4 del artículo 87 CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dr. ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00222-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, en contra de GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE, para, si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. - No se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte demandante o su apoderado tienen en su poder el titulo valor – Letra de Cambio en el que se fundamenta la presente ejecución.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA NATALIA GARCÍA-HERREROS DULCEY, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

cópiese y notifíquese

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO RAD No. 540014003003-2022-00156-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de resolución de contrato instaurado por SONIA LUZ CORTES CRISTANCH, en contra de CONSTRUCCIONES PRISMA Y ASOCIADOS SAS, CONSTRUCTORA CARVAJAR RIVIERA S.A.S y RICARDO LEON CARVAJAR FRANKLI, quien además es el representante legal de las dos sociedades demandadas; para si es el caso, admitir la demanda.

Observa el despacho que mediante auto de 28 de febrero de 2022, se ordenó prestar caución a la parte actora por haber solicitado la práctica de medidas cautelares (art. 590 núm. 2 del CGP). Y que era necesaria la caución toda vez que se estaban utilizando las medidas cautelares para no tener que agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 590 par. 1 del CGP).

También observa el despacho que la parte actora renuncia al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas; por lo que la única resolución viable al presente proceso es inadmitir la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (Art. 38 Ley 640 de 2001) por las siguientes razones:

.- No se aporta al proceso acta de conciliación fallida expedida por un centro de conciliación legalmente reconocido para el efecto, o por una persona investigada para tales facultades (art. 27 Ley 640 de 2001).

Si bien se aporta oficio suscrito por la demandante en donde afirma tener animo conciliatorio, este "animo" no llena el requisito de procedibilidad exigido por la ley.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00158-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS C.C. 60.343.559

DEMANDADO: PAOLA ANDREA PINZON ESTEBAN C.C. 1.090.477.907 y DIEGO ANDRÉS MANZANO C.C. 1.090.434.463

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 28 de febrero de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanen los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 29 de marzo de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00161-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI
NIT. 900.142.997-1

DEMANDADO: MARÍA ISABEL BUSTOS GARCÍA CC. 40.369.007

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha de 08 de marzo de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.